

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 216

37º año

20 de agosto de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo 1
- Declaración del Consejo y de la Comisión sobre la sede de la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo 8
- ★ Reglamento (CE) nº 2063/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/90 por el que se crea una Fundación europea de formación 9
- ★ Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo 12

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2062/94 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1994

por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo forman parte de las prioridades de una política social eficaz;

Considerando que la Comisión ha presentado las iniciativas que tiene previsto desarrollar en esta materia en su programa relativo a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (4), así como en su programa de acción relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores;

Considerando que, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo (5), el Consejo acogió favorablemente la comunicación de la Comisión relativa a su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo, y que pidió a la Comisión, entre otras cuestiones, que examinara las posibilidades de mejorar los intercambios de información y de experiencia en el ámbito cubierto por dicha Resolución, particularmente en lo relativo a la recogida y difusión de datos, así como la oportunidad de la creación de un mecanismo

comunitario que habrá de estudiar las repercusiones en el ámbito nacional, de las medidas comunitarias en este ámbito;

Considerando que, por otra parte, dicha Resolución ha preconizado la intensificación de la cooperación con y entre organismos cuyas tareas entren dentro de dicho ámbito;

Considerando que el Consejo ha subrayado igualmente que es muy importante que los empresarios y los trabajadores sean conscientes de lo que está en juego y que tengan acceso a la información, para que las medidas preconizadas en el programa de la Comisión logren alcanzar sus objetivos;

Considerando que la recogida, el tratamiento y el análisis de datos científicos, técnicos y económicos detallados, fiables y objetivos son necesarios para proporcionar a los organismos comunitarios, a los Estados miembros y a los medios interesados la información que les permita responder al conjunto de peticiones que reciben, adoptar medidas indispensables para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y ofrecer una información adecuada a las personas afectadas;

Considerando que ya existen en la Comunidad y en los Estados miembros organismos que proporcionan información y servicios de este tipo;

Considerando que, con vistas a obtener el máximo beneficio posible, a nivel comunitario, de los trabajos que ya están llevando a cabo estos organismos, es conveniente establecer una red que constituya un sistema europeo de observación y de recogida de información sobre la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, de cuya coordinación a escala comunitaria se encargaría una Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo;

Considerando que, para responder de manera más eficaz a las peticiones que reciban, los organismos comunitarios, los Estados miembros y los medios interesados deberían poder recurrir a una Agencia con miras a obtener la

(1) DO nº C 271 de 16. 10. 1991, p. 3.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 169 de 6. 7. 1992, p. 44.

(4) DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

(5) DO nº C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

información técnica, científica y económica útil en el ámbito de la seguridad y de la salud en el trabajo;

Considerando que conviene, por tanto, crear una Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, encargada de asistir, en particular, a la Comisión en la realización de las tareas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y de contribuir, en este contexto, al desarrollo de los futuros programas de acción comunitarios relativos a la protección de la seguridad y de la salud en el trabajo, sin perjuicio de las competencias de la Comisión;

Considerando que la Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, de 29 de octubre de 1993, relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de la Comunidades Europeas y de Europol ⁽¹⁾, fijó en España la sede de la Agencia de salud y seguridad en el trabajo, en una ciudad que designaría el Gobierno español; que el Gobierno español ha designado a tal fin la ciudad de Bilbao;

Considerando que el Estatuto y la estructura de la Agencia deben corresponder al carácter objetivo de los resultados previstos y permitirle asumir sus funciones en cooperación con los organismos nacionales, comunitarios e internacionales existentes;

Considerando que la Agencia debe tener la posibilidad de invitar, en calidad de observadores, a representantes de países terceros, de instituciones y organismos comunitarios, así como de organizaciones internacionales, que compartan el interés de la Comunidad y de los Estados miembros por el objetivo de la Agencia;

Considerando que conviene establecer que la Agencia tenga personalidad jurídica propia, manteniendo al mismo tiempo una estrecha relación con los organismos y programas existentes a nivel comunitario y, en particular, con la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, con miras a evitar toda duplicación de cometidos;

Considerando que es importante que la Agencia mantenga lazos funcionales muy estrechos con la Comisión y con el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo;

Considerando que, por lo que respecta a sus trabajos de traducción, la Agencia recurrirá al centro de traducción de los órganos de la Unión Europea en cuanto éste entre en funcionamiento;

Considerando que el presupuesto general de las Comunidades Europeas deberá contribuir al funcionamiento de la

Agencia; que los importes estimados necesarios se fijarán en el marco del procedimiento presupuestario anual, de conformidad con las previsiones financieras;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Creación de la Agencia

Se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, en lo sucesivo denominada «la Agencia».

Artículo 2

Objetivo

Al objeto de fomentar la mejora, principalmente del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, de acuerdo con lo previsto por el Tratado y los sucesivos programas de acción relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, la Agencia tendrá como objetivo proporcionar a los organismos comunitarios, a los Estados miembros y a los medios interesados toda la información técnica, científica y económica útil en el ámbito de la seguridad y de la salud en el trabajo.

Artículo 3

Misión

1. Para alcanzar el objetivo definido en el artículo 2, la Agencia tendrá las misiones siguientes:

- a) recoger y difundir información técnica, científica y económica en los Estados miembros con objeto de informar a los organismos comunitarios, los Estados miembros y los medios interesados; esta recogida tiene por objeto registrar las prioridades y programas nacionales existentes y proporcionar los datos necesarios para las prioridades y programas de la Comunidad;
- b) recoger información técnica, científica y económica sobre la investigación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo, así como sobre otras actividades de investigación que incluyan aspectos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo, y difundir los resultados obtenidos en la investigación y en las actividades de investigación;
- c) fomentar y apoyar la cooperación y el intercambio en materia de información y experiencias entre los Estados miembros en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la información sobre los programas de formación;

⁽¹⁾ DO nº C 323 de 30. 11. 1993, p. 1.

- d) organizar conferencias y seminarios, así como intercambios de expertos de los Estados miembros en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo;
- e) facilitar a los organismos comunitarios y a los Estados miembros las informaciones técnicas, científicas y económicas objetivas, necesarias para la formulación y aplicación de políticas sensatas y eficaces destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores; a tal efecto, facilitar, especialmente a la Comisión las informaciones técnicas, científicas y económicas que necesite para llevar a buen término sus tareas de identificación, preparación y evaluación de la legislación y de las medidas en el ámbito de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, especialmente, en lo relativo a las repercusiones de la legislación sobre las empresas, y en particular en las pequeñas y medianas empresas;
- f) establecer, en cooperación con los Estados miembros, y coordinar la red contemplada en el artículo 4 teniendo en cuenta las agencias y organizaciones a escala nacional, comunitaria e internacional que facilitan este tipo de informaciones y servicios;
- g) recoger y hacer disponible la información sobre las cuestiones de seguridad y salud procedentes de y con destino a países terceros y organizaciones internacionales (OMS, OIT, OPS, OMI, etc.);
- h) facilitar información técnica, científica y económica sobre los métodos e instrumentos destinados a realizar actividades preventivas, con especial dedicación a los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas;
- i) contribuir al desarrollo de los futuros programas de acción comunitarios relativos al fomento de la seguridad y de la salud en el trabajo, sin perjuicio de las competencias de la Comisión.

2. La Agencia colaborará lo más estrechamente posible con los institutos, fundaciones, organismos especializados y programas existentes a nivel comunitario a fin de evitar cualquier duplicación de las tareas.

Artículo 4

Red

1. La Agencia deberá establecer una red que comprenda:

- los principales elementos que componen las redes nacionales de información,
- los centros de referencia nacionales,
- los eventuales centros temáticos.

2. Con el fin de permitir el establecimiento de la red de la forma más rápida y eficaz posible, los Estados miembros,

dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, comunicarán a la Agencia los principales elementos que componen sus redes nacionales de información en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluida cualquier institución que, en su opinión, pudiese contribuir al trabajo de la Agencia, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la cobertura geográfica más completa posible de su territorio.

Las autoridades nacionales competentes o la institución designada por éstas garantizarán la coordinación y/o la transmisión de la información que deberá facilitarse a la Agencia a escala nacional.

3. Las autoridades nacionales comunicarán a la Agencia el nombre de las instituciones establecidas en el territorio nacional que estén en condiciones de cooperar con ella en lo que se refiere a determinados temas de especial interés y, por tanto, de actuar en calidad de centro temático de la red. La Agencia estará facultada para celebrar acuerdos con dichas instituciones.

4. Determinados centros temáticos dedicados a tareas específicas podrán formar parte de la red.

Serán designados por el consejo de administración contemplado en el artículo 8 para un período determinado acordado con dichos centros.

5. La definición de los temas de interés especial así como la asignación de las tareas específicas a los centros temáticos deberán figurar en el programa anual de trabajo de la Agencia.

6. A la luz de la experiencia adquirida, la Agencia revisará periódicamente los principales elementos de la red mencionados en el apartado 2 y efectuará las modificaciones que eventualmente decida el consejo de administración, teniendo en cuenta las posibles nuevas designaciones hechas por los Estados miembros.

Artículo 5

Acuerdos

1. A fin de facilitar el funcionamiento de la red a que se hace referencia en el artículo 4, la Agencia podrá concluir, con las instituciones designadas por el consejo de administración de conformidad con el apartado 4 del artículo 4, los acuerdos, en particular los contratos, necesarios para llevar a buen término las tareas que la Agencia les confíe.

2. Los Estados miembros podrán disponer que, en lo que se refiere a las instituciones u organizaciones nacionales establecidas en su territorio, tales acuerdos con la Agencia se concluyan de acuerdo con el centro de referencia nacional.

Artículo 6

Información

La información y los datos facilitados a la Agencia o comunicados por ésta podrán publicarse y se pondrán a

disposición del público, según las pautas fijadas por el consejo de administración, siempre que se cumplan las normas comunitarias y de los Estados miembros relativas a la difusión de la información, en particular en lo que se refiere a la confidencialidad.

Artículo 7

Personalidad jurídica

1. La Agencia tendrá personalidad jurídica propia.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconozca a las personas jurídicas.

Artículo 8

Consejo de administración

1. La Agencia tendrá un consejo de administración compuesto por veintisiete miembros, a razón de:
 - a) doce miembros que representen a los Gobiernos de los Estados miembros;
 - b) seis miembros que representen a las organizaciones empresariales;
 - c) seis miembros que representen a las organizaciones de trabajadores;
 - d) tres miembros que representen a la Comisión.
2. Los miembros a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 serán nombrados por el Consejo.

Los miembros a que se refiere la letra a) del apartado 1 serán nombrados a propuesta de los Estados miembros, a razón de uno por cada Estado miembro.

Los miembros a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 serán nombrados, según un sistema de rotación, entre los miembros que representen a las organizaciones empresariales y de trabajadores del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo creado mediante la Decisión 74/325/CEE (1), a propuesta de los grupos de dichos miembros que integran el Comité, a razón de uno por cada Estado miembro.

El Consejo designará, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que al miembro titular, un miembro suplente que únicamente participará en las reuniones del consejo de administración en ausencia del miembro titular o en los casos establecidos en el reglamento interno.

La Comisión nombrará a los miembros titulares y suplentes que hayan de representarla.

3. La duración del mandato de los miembros de consejo de administración será de tres años. El mandato será renovable, excepto para los miembros a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1.

Al término de su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán en funciones hasta que se proceda a la renovación de su mandato o a su sustitución.

4. El consejo de administración designará de entre sus miembros, por un período de un año, a su presidente y a tres vicepresidentes.
5. El presidente convocará al consejo de administración por lo menos dos veces al año y cada vez que así lo solicite un tercio, como mínimo, de sus miembros.
6. Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Cada miembro del consejo de administración dispondrá de un voto.

Los miembros suplentes no tendrán derecho a voto excepto en los casos en que el miembro titular no esté presente.

7. El presidente del consejo de administración y el director de la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo podrán asistir como observadores a las reuniones del consejo de administración.

8. El consejo de administración adoptará el reglamento interno que entrará en vigor tras la aprobación del Consejo, previo dictamen de la Comisión.

Artículo 9

Observadores

El consejo de administración podrá, previa consulta a la Comisión, invitar a representantes de países terceros, de instituciones y organismos comunitarios y de organizaciones internacionales en calidad de observadores.

Artículo 10

Programa de trabajo anual — Informe general anual

1. El consejo de administración adoptará el programa de trabajo anual de la Agencia sobre la base de un proyecto preparado por el director contemplado en el artículo 11, previa consulta a la Comisión y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

El programa podrá actualizarse a lo largo del año con arreglo al mismo procedimiento.

El programa se inscribirá en un programa evolutivo adoptado con arreglo al mismo procedimiento que cubrirá un período de cuatro años.

El primer programa de trabajo anual deberá adoptarse dentro de un plazo de nueve meses, como máximo, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

2. El consejo de administración aprobará, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe general anual sobre las actividades de la Agencia, redactado en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad.

En el informe general anual deberán compararse en especial los resultados obtenidos con los objetivos del programa anual de trabajo.

El director transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social, a los Estados miembros y al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 11

Director

1. La Agencia estará dirigida por un director nombrado por el consejo de administración, a propuesta de la Comisión, por un período renovable de cinco años.

2. El director será el representante legal de la Agencia.

Será responsable de:

- la elaboración y correcta aplicación de las decisiones y los programas adoptados por el consejo de administración;
- la administración corriente de la Agencia;
- la preparación y publicación del informe previsto en el apartado 2 del artículo 10;
- la ejecución de las tareas previstas;
- todos los asuntos relativos al personal;
- la preparación de las reuniones del consejo de administración.

3. El director dará cuenta de sus actividades al consejo de administración.

Artículo 12

Presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil. Dichas previsiones deberán figurar en el presupuesto de la Agencia.

2. El presupuesto deberá guardar un equilibrio entre ingresos y gastos.

3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros recursos que puedan proceder de los pagos recibidos como remuneración de servicios prestados por la Agencia, una subvención de la Comunidad consignada en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. Los gastos de la Agencia incluirán, en particular, los gastos de retribuciones del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos derivados de los contratos celebrados con instituciones u organismos en ejecución del programa de trabajo.

Artículo 13

Proyecto de previsiones — Aprobación del presupuesto

1. El director elaborará, a más tardar el 15 de febrero de cada año, un anteproyecto de presupuesto de la Agencia para el ejercicio siguiente y lo transmitirá al consejo de administración acompañado de un cuadro de efectivos.

2. El consejo de administración aprobará el proyecto de presupuesto acompañado de un cuadro de efectivos y lo transmitirá, a más tardar el 31 de marzo, a la Comisión, que determinará sobre esta base las previsiones de la subvención correspondiente, que se incluirán en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas que debe presentar al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado.

3. El consejo de administración aprobará el presupuesto, acompañado de un cuadro de efectivos de la Agencia, antes del inicio del ejercicio presupuestario, ajustándolo, si fuese necesario, para tener en cuenta la subvención comunitaria y los demás recursos de la Agencia.

Artículo 14

Ejecución del presupuesto

1. El director se encargará de la ejecución del presupuesto de la Agencia.

2. El control del compromiso y del pago de todos los gastos de la Agencia, así como el control de la comprobación y recaudación de todos sus ingresos, correrán a cargo del interventor financiero de la Comisión.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director enviará a la Comisión, al consejo de administración y al Tribunal de Cuentas, las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Agencia durante el ejercicio precedente.

El Tribunal de Cuentas las examinará de conformidad con el artículo 188 C del Tratado.

4. El consejo de administración aprobará la gestión del director respecto a la ejecución del presupuesto.

Artículo 15

Disposiciones financieras internas

El consejo de administración aprobará, previo dictamen de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, las disposicio-

nes financieras internas en las que se especificarán, en particular, las modalidades relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia.

Artículo 16

Secreto profesional

Los miembros del consejo de administración, el director y los miembros del personal, así como las demás personas que participen en las actividades de la Agencia estarán obligadas, incluso después de cesar en sus funciones, a no divulgar las informaciones que por su naturaleza estén amparadas por el secreto profesional.

Artículo 17

Régimen lingüístico

Se aplicará a la Agencia el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad.

Artículo 18

Servicios de traducción

De los servicios de traducción que precise el funcionamiento de la Agencia se encargará el centro de traducción de los órganos de la Unión, tan pronto como dicho centro entre en funcionamiento.

Artículo 19

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 20

Personal

1. El personal de la Agencia estará sujeto a las normas reglamentarias aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. La Agencia ejercerá con respecto a su personal los poderes que tiene atribuidos la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
3. El consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, aprobará las modalidades de aplicación adecuadas.

Artículo 21

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado por la Agencia.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes al Derecho de los Estados miembros, los daños causados por ella o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre todo litigio relativo a la reparación de dichos daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes con respecto a la Agencia estará regulada por las disposiciones aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 22

Control de la legalidad

Todo acto de la Agencia implícito o explícito, podrá ser recurrido ante la Comisión por cualquier Estado miembro, cualquier miembro del consejo de administración o cualquier tercero directa y personalmente afectado, con miras a controlar su legalidad.

El asunto se someterá a la Comisión en un plazo de quince días a partir del día en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado que se recurre.

La Comisión adoptará una decisión en el plazo de un mes. Si no se adopta una decisión en este plazo, se considerará que se ha adoptado una decisión implícita desestimatoria.

Artículo 23

Revisión

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de una propuesta y previa consulta al Parlamento Europeo, revisará el presente Reglamento y cualquier posible nueva misión de la Agencia que pudiese resultar necesaria.

Artículo 24

Entrada en vigor del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre la sede de la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo

Con motivo de la adopción del Reglamento por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, el Consejo y la Comisión observan:

- que los representantes de los Estados miembros, reunidos a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno el 29 de octubre de 1993, decidieron que la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo tendría su sede en España, en una ciudad que designaría el Gobierno español;
 - que el Gobierno español designó Bilbao como sede de dicha Agencia.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2063/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el se modifica el Reglamento (CEE) nº 1360/90 por el que se crea una Fundación europea de formación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, durante su reunión en Estrasburgo celebrada los días 8 y 9 de diciembre de 1989, el Consejo Europeo pidió al Consejo que adoptara, a propuesta de la Comisión, las decisiones necesarias para la creación de una Fundación europea de formación para Europa central y oriental; que el Consejo adoptó, el 7 de mayo de 1990, el Reglamento (CEE) nº 1360/90 ⁽⁴⁾ por el que se crea dicha Fundación;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1360/90 establece que dicho Reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquel en que las autoridades competentes adopten una decisión sobre la sede de la Fundación;

Considerando que, de conformidad con la Decisión adoptada de común acuerdo por los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno en Bruselas el 29 de octubre de 1993 ⁽⁵⁾, la Fundación tendrá su sede en Turín;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1360/90, los países que pueden beneficiarse de la acción de la Fundación son los países designados como destinatarios de la ayuda económica en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 ⁽⁶⁾ (programa PHARE);

Considerando que el 19 de junio de 1993 el Consejo adoptó el Reglamento (Euratom, CEE) nº 2053/93 relativo a la concesión de una asistencia técnica a los Estados independientes de la antigua Unión Soviética y a Mongolia, en su esfuerzo de reforma y de recuperación económica ⁽⁷⁾ (programa TACIS);

Considerando que tanto los Estados beneficiarios del programa PHARE como los países designados como beneficiarios del programa TACIS están realizando esfuerzos para llevar a cabo la reforma económica y social, y que el desarrollo de los recursos humanos en estos Estados es la base de todas las reformas en curso para garantizar la transición hacia una economía de mercado y para el fortalecimiento de la democracia;

Considerando que la coherencia de la política comunitaria de asistencia económica a los Estados independientes de la antigua Unión Soviética y a Mongolia quedará reforzada con la ampliación del ámbito de acción de la Fundación a dichos Estados;

Considerando que la Fundación ofrece el marco institucional privilegiado para poner la experiencia comunitaria a disposición de esos Estados y responder a sus necesidades de desarrollo y de reestructuración en el sector de la formación profesional, tal como se refleja en el marco de los programas PHARE y TACIS;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1360/90 establece que la normativa y la regulación aplicables al personal estatutario de la Fundación serán análogas a las establecidas en el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1859/76 del Consejo, de 29 de junio de 1976, por el que se establece el régimen aplicable al personal del Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional ⁽⁸⁾;

Considerando que procede garantizar la coherencia a escala comunitaria de la gestión del personal de los diferentes organismos descentralizados y, en particular, permitir la aplicación, en su integridad, de los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas;

Considerando que la comunicación de la Comisión a la autoridad presupuestaria del 17 de diciembre de 1992 sobre el ejercicio del control financiero interno indica que

(1) DO nº C 82 de 19. 3. 1994, p. 11.

(2) DO nº C 205 de 25. 7. 1994.

(3) DO nº C 195 de 18. 7. 1994.

(4) DO nº L 131 de 23. 5. 1990, p. 1.

(5) DO nº C 323 de 30. 11. 1993, p. 1.

(6) DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1764/93 (DO nº L 162 de 3. 7. 1993, p. 1).

(7) DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 1.

(8) DO nº L 214 de 6. 8. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 679/87 (DO nº L 72 de 14. 3. 1987, p. 1).

«razones pragmáticas y de eficacia abogan por que se designe al interventor de la Comisión para desempeñar esta tarea»;

Considerando que el artículo 206 *bis* del Tratado ha sido derogado por el Tratado de la Unión Europea y que la nueva disposición sobre la materia es el artículo 188 C;

Considerando que, como el Reglamento (CEE) nº 1360/90 solamente entró en vigor el 30 de octubre de 1993, los primeros resultados del procedimiento de control y de evaluación de la experiencia adquirida en los trabajos de la Fundación no han podido ser presentados al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social antes del 31 de diciembre de 1992, tal como está previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1360/90 quedará modificado como sigue:

1) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Por el presente Reglamento se crea la Fundación europea de formación denominada en lo sucesivo "la Fundación", cuyo objetivo será contribuir al desarrollo de los sistemas de formación profesional:

- de los países de Europa central y oriental designados por el Consejo como destinatarios de la ayuda económica en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente, y
- de los Estados independientes de la antigua Unión Soviética y de Mongolia beneficiarios del programa de asistencia para la reforma y la recuperación económicas de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 2053/93 o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente.

Estos países se denominan en adelante "países destinatarios".».

2) La letra c) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) basándose en lo dispuesto en las letras a) y b):
- analizará las posibilidades de realizar empresas conjuntas de asistencia en el campo de la formación incluidos proyectos piloto, de crear equipos multinacionales especializados para proyectos específicos y de determinar las operaciones que puedan ser objeto de cofinanciación;
 - financiará la concepción y la preparación de dichos proyectos, cuya ejecución podrá financiarse por medio de contribuciones de uno o varios países, de uno o varios países en

colaboración con la Fundación, o, en casos excepcionales, exclusivamente de la Fundación;

- aplicará, a petición de la Comisión o de los países destinatarios y en cooperación con el consejo de dirección, programas en el ámbito de la formación profesional acordados entre la Comisión y uno o varios países destinatarios en el marco de la política comunitaria de asistencia a dichos países, empleando equipos multidisciplinares especialistas en estrecha colaboración con las autoridades competentes de los países interesados y beneficiándose activamente de la experiencia de los programas comunitarios de formación profesional.».

3) La letra e) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «e) atribuirá al consejo de dirección el poder de establecer procedimientos de licitación respecto de los proyectos financiados o cofinanciados por la Fundación, teniendo plenamente en cuenta los procedimientos establecidos en el contexto del Reglamento (CEE) nº 3906/89 y, en particular, de su artículo 7, así como el Reglamento (Euratom, CEE) nº 2053/93 y, en particular, de su artículo 7, o en cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente;».

4) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

Relaciones con otras acciones comunitarias

La Comisión, en cooperación con el consejo de dirección y, cuando sea pertinente, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3906/89 y en el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CEE) nº 2053/93, garantizará la coherencia y, cuando sea necesario, la complementariedad entre el trabajo de la Fundación y otras acciones a escala comunitaria tanto dentro de la Comunidad como en la asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las acciones llevadas a cabo en el marco del programa TEMPUS.».

5) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sobre esta base, y dentro de los límites propuestos para la cantidad global que se destine a la ayuda económica a los países destinatarios, fijará la contribución anual asignada para el presupuesto de la Fundación, que se consignará en el anteproyecto del presupuesto general de las Comunidades Europeas.».

6) El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El control del compromiso y del pago de todos los gastos de la Fundación así como el control de la comprobación y recaudación de todos sus ingresos serán ejercidos por el interventor financiero de la Comisión.».

7) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«El Tribunal de Cuentas examinará dichas cuentas de conformidad con el artículo 188 C del Tratado.».

8) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

Estatuto del personal

El personal de la Fundación estará sujeto a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

La Fundación ejercerá con respecto a su personal los poderes que tiene atribuidos la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El consejo de dirección, de acuerdo con la Comisión, adoptará las normas de desarrollo apropiadas.».

9) En el párrafo segundo del artículo 17 la fecha de «31 de diciembre de 1992» se sustituirá por la de «30 de junio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

DIRECTIVA 94/33/CE DEL CONSEJO
de 22 de junio de 1994
relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (3),

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo establezca, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989 por los Jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, y en particular sus puntos 20 y 22, declara:

«20. Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes, en especial las que, mediante la formación, garanticen su inserción profesional, y salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en la que concluye la escolaridad obligatoria ni en ningún caso inferior a 15 años.

22. Deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicable a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exi-

gencias de su desarrollo y las necesidades de su formación profesional y de su acceso al empleo.

Debe limitarse, en particular, la duración del trabajo de los trabajadores menores de 18 años — sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas extraordinarias — prohibiéndose el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos establecidos por las legislaciones o las normativas nacionales.»;

Considerando que conviene tener en cuenta los principios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de protección de los jóvenes en el trabajo, incluidos los que se refieren a la edad mínima de acceso al empleo o al trabajo;

Considerando que, en su Resolución sobre el trabajo de los niños (4), el Parlamento Europeo resume los aspectos del trabajo de los jóvenes y subraya, en particular, los efectos que éste tiene sobre su salud, su seguridad y su desarrollo físico e intelectual, e insiste en la necesidad de adoptar una directiva que armonice las legislaciones nacionales en la materia;

Considerando que la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (5) dispone en su artículo 15 que los grupos expuestos a riesgos especialmente sensibles deberán estar protegidos contra los peligros que les afecten de manera específica;

Considerando que los niños y adolescentes han de considerarse grupos con riesgos específicos y que deben tomarse medidas en lo que respecta a su seguridad y su salud;

Considerando que la vulnerabilidad de los niños exige que los Estados miembros prohíban el trabajo de los mismos y velen por que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la que cese la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional y, en ningún caso, a 15 años; que las excepciones a la prohibición del trabajo de los niños sólo pueden admitirse en casos concretos y en las condiciones previstas en la presente Directiva; que no pueden en ningún caso suponer un perjuicio para la asiduidad escolar ni para el derecho a la instrucción;

(1) DO nº C 84 de 4. 4. 1992, p. 7.

(2) DO nº C 313 de 30. 11. 1993, p. 70.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1992 (DO nº C 21 de 25. 1. 1993, p. 167), Posición común del Consejo de 23 de noviembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994, p. 89).

(4) DO nº C 190 de 20. 7. 1997, p. 44.

(5) DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

Considerando que las características propias del paso de la infancia a la edad adulta imponen la necesidad de una regulación y protección estrictas del trabajo de los adolescentes;

Considerando que todo empresario debe garantizar a los jóvenes condiciones de trabajo adaptadas a su edad;

Considerando que los empresarios deben aplicar las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los jóvenes sobre la base de una evaluación de los riesgos existentes para los jóvenes en relación con su trabajo;

Considerando que los Estados miembros deben proteger a los jóvenes contra los riesgos específicos resultantes de la falta de experiencia, de la falta de consciencia de los riesgos existentes o virtuales o del desarrollo incompleto de los jóvenes;

Considerando que, a tal efecto, los Estados miembros deben prohibir el empleo de los jóvenes en los trabajos previstos en la presente Directiva;

Considerando que la adopción de disposiciones mínimas precisas para la adaptación del horario laboral pueden mejorar las condiciones de trabajo de los jóvenes;

Considerando que la duración máxima del trabajo de los jóvenes debe ser estrictamente limitada y que debe prohibirse el trabajo nocturno de los jóvenes salvo en el caso de algunos puestos de trabajo determinados por las legislaciones o las normativas nacionales;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para que el tiempo de trabajo de los adolescentes escolarizados no perjudique a su aptitud para beneficiarse de la enseñanza recibida;

Considerando que debe incluirse en el tiempo de trabajo el tiempo dedicado a la formación para los jóvenes que trabajan en el marco de un sistema de formación teórica y/o práctica en alternancia o de un período de prácticas en una empresa;

Considerando que, para garantizar la seguridad y salud de los jóvenes, éstos deben gozar de períodos mínimos de reposo — diario, semanal y anual — y de períodos de pausa adecuados;

Considerando que, en lo referente al período de reposo semanal, conviene tener debidamente en cuenta la diversidad de factores culturales, étnicos, religiosos y otros en los Estados miembros; que, en particular, corresponde a cada Estado miembro decidir, en última instancia, si el domingo debe incluirse en el descanso semanal y en qué medida;

Considerando que una experiencia adecuada de trabajo puede contribuir al objetivo de preparar a los jóvenes para la vida profesional y social de adultos, con la condición de que se procure evitar perjuicios a su seguridad, salud y desarrollo;

Considerando que, de resultar imprescindible, para determinadas actividades o situaciones especiales, prever excepciones a las prohibiciones y limitaciones dispuestas por la presente Directiva, su aplicación no deberá afectar a los principios del sistema de protección establecido;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que el sistema de protección previsto por la presente Directiva requiere, para su aplicación concreta, la aplicación por parte de los Estados miembros de un régimen de medidas con carácter efectivo y proporcionado;

Considerando que la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva plantea dificultades particulares a un Estado miembro debido a su sistema de protección de los jóvenes en el trabajo; que, por consiguiente, conviene admitir que dicho Estado miembro pueda no aplicar durante un período adecuado las disposiciones de que se trate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Artículo 1

Objeto

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños.

En las condiciones previstas en la presente Directiva, velarán por que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la cual cesa la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional ni, en todo caso, a 15 años.

2. Los Estados miembros velarán por que el trabajo de los adolescentes esté estrictamente regulado y protegido en las condiciones previstas en la presente Directiva.

3. Con carácter general, los Estados miembros velarán por que los empresarios garanticen a los jóvenes condiciones de trabajo adaptadas a su edad.

Deberán velar asimismo por la protección de los jóvenes contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda perjudicar su seguridad, su salud o su desarrollo físico, psicológico, moral o social o poner en peligro su educación.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva se aplicará a toda persona menor de 18 años que tenga una relación o un contrato de trabajo definido en la legislación vigente en un Estado miembro o regulado por la legislación vigente en un Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por vía legislativa o reglamentaria y en los límites y condiciones que estipulen, los trabajos ocasionales o de corta duración relativos:

- a) al servicio doméstico ejercido en hogares familiares, o
- b) al trabajo que no se considere nocivo, ni perjudicial, ni peligroso para los jóvenes en la empresa familiar.

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «joven»: toda persona menor de 18 años contemplada en el apartado 1 del artículo 2;
- b) «niño»: todo joven menor de 15 años o que aún esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional;
- c) «adolescente»: todo joven de 15 años como mínimo, pero menor de 18 años, que ya no esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional;
- d) «trabajos ligeros»: todos los trabajos que, en razón de la propia naturaleza de las tareas que implican y las condiciones particulares en las que deban realizarse:
 - i) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños,
 - ii) ni puedan afectar su asiduidad escolar, su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o sus aptitudes para que aprovechen de la enseñanza que reciben;
- e) «tiempo de trabajo»: todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;
- f) «período de descanso»: todo período que no sea tiempo de trabajo.

*Artículo 4***Prohibición del trabajo de los niños**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños.
2. Teniendo en cuenta los objetivos a que se refiere el artículo 1, los Estados miembros podrán establecer, por vía legislativa o reglamentaria, que la prohibición del trabajo de los niños no se aplique:

- a) a los niños que ejerzan las actividades contempladas en el artículo 5;
 - b) a los niños de al menos 14 años que trabajen en el marco de un régimen de formación en alternancia o de prácticas en empresas, siempre que dicho trabajo sea realizado conforme a las condiciones prescritas por la autoridad competente;
 - c) a los niños de al menos 14 años que efectúen trabajos ligeros distintos de los contemplados en el artículo 5; no obstante, los niños podrán, a partir de la edad de 13 años, realizar trabajos ligeros, distintos de los contemplados en el artículo 5, durante un número limitado de horas por semana y para ciertas categorías de trabajos determinados en la legislación nacional.
3. Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en la letra c) del apartado 2 determinarán las condiciones de trabajo de los trabajos ligeros de que se trate, respetando las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 5***Actividades culturales o similares**

1. La contratación de niños para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario se someterá, en cada caso, a un procedimiento de autorización previa expedido por la autoridad competente.
2. Los Estados miembros determinarán, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones de trabajo de los niños en los casos a que se refiere el apartado 1, así como las modalidades del procedimiento de autorización previa, a condición de que las actividades:
 - i) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños,
 - ii) ni puedan afectar a su asistencia escolar, a su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o a sus aptitudes para que aprovechen la enseñanza que reciben.
3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, respecto a los niños que hayan cumplido 13 años, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria y en las condiciones que ellos estipulen, la contratación de niños para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.
4. Los Estados miembros que tengan un sistema de aprobación específico para las agencias de modelos en lo que respecta a las actividades de los niños podrán mantener dicho sistema.

SECCIÓN II

*Artículo 6***Obligaciones generales de los empresarios**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el empresario tomará las medidas necesarias

para proteger la seguridad y la salud de los jóvenes, prestando especial atención a los riesgos específicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

2. El empresario aplicará las medidas previstas en el apartado 1 basándose en una evaluación de los riesgos que existan para los jóvenes, relacionados con las condiciones de trabajo.

Dicha evaluación deberá realizarse antes de que los jóvenes se incorporen al trabajo, y siempre que se modifiquen de manera importante las condiciones laborales y deberá centrarse, en particular, en los siguientes puntos:

- los equipos y el acondicionamiento del lugar de trabajo y del puesto de trabajo;
- la naturaleza, grado y duración de la exposición a agentes físicos, biológicos y químicos;
- el acondicionamiento, elección y utilización de los equipos de trabajo, en particular de agentes, máquinas, aparatos e instrumentos, así como de su manipulación;
- el acondicionamiento de los métodos de trabajo y del desarrollo del trabajo y su interacción (organización del trabajo);
- el estado de la formación y de la información de los jóvenes.

Cuando los resultados de dicha evaluación indiquen la existencia de un riesgo para la seguridad, la salud física o mental o el desarrollo de los jóvenes, deberá llevarse a cabo, con regularidad, una evaluación y vigilancia de la salud de los jóvenes, gratuitas y adecuadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE.

La evaluación y la vigilancia gratuitas de la salud podrán integrarse en un sistema nacional de sanidad.

3. El empresario informará a los jóvenes de los posibles riesgos y de todas las medidas tomadas en relación con la seguridad y salud de los jóvenes.

Además, informarán a los representantes legales de los niños de los posibles riesgos y de todas las medidas tomadas en relación con la seguridad y la salud de los niños.

4. El empresario incluirá los servicios de protección y de prevención a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE den la planificación, aplicación y control de las condiciones de seguridad y salud aplicables al trabajo de los jóvenes.

Artículo 7

Vulnerabilidad de los jóvenes — Prohibiciones de trabajo

1. Los Estados miembros velarán por que se proteja a los jóvenes contra los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo derivados de la falta de experiencia, de la inconsciencia ante los riesgos existentes o virtuales, o del desarrollo todavía incompleto de los jóvenes.

2. Con tal fin y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros prohibirán el trabajo de los jóvenes en trabajos:

- que superen objetivamente sus capacidades físicas o psicológicas;
- que impliquen una exposición nociva a agentes tóxicos, cancerígenos, que produzcan alteraciones genéticas hereditarias, que tengan efectos nefastos para el feto durante el embarazo o tengan cualquier otro tipo de efecto que sea nefasto y crónico para el ser humano;
- que impliquen una exposición nociva a radiaciones;
- que presenten riesgos de accidente de los que se pueda suponer que los jóvenes, por la falta de consciencia respecto de la seguridad o por su falta de experiencia o de formación, no puedan identificarlos o prevenirlos; o
- que pongan en peligro su salud por exponerles a frío o calor, ruidos, o a causa de vibraciones.

Entre los trabajos que pueden entrañar riesgos específicos para los jóvenes en el sentido del apartado 1 figuran, en particular:

- los trabajos que impliquen una exposición nociva a los agentes físicos, biológicos y químicos que figuran en el punto I del Anexo, y
- los procedimientos y trabajos que figuran en el punto II del Anexo.

3. Los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones al apartado 2 para los adolescentes cuando éstas sean imprescindibles para la formación profesional de los mismos, con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y de su salud confiando el control de dichos trabajos bajo la vigilancia de una persona competente en el sentido del artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE y siempre que se garantice la protección dispuesta por dicha Directiva.

SECCIÓN III

Artículo 8

Tiempo de trabajo

1. Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 tomarán las medidas necesarias para limitar el tiempo de trabajo de los niños:

- a ocho horas diarias y a 40 horas semanales para los niños que sigan un régimen de formación en alternancia o de prácticas en empresa;
- a dos horas por día de enseñanza y a doce horas semanales para los trabajos realizados durante el período escolar fuera de las horas lectivas, en la medida en que la legislación y/o la práctica nacional no los prohíban;

el tiempo diario de trabajo en ningún caso podrá exceder de siete horas; este límite podrá ampliarse a ocho horas para los niños que hayan cumplido 15 años;

- c) a siete horas diarias y a 35 horas semanales para los trabajos realizados durante un período de inactividad escolar de al menos una semana; estos límites podrán ampliarse a ocho horas diarias y a 40 horas semanales para los niños que hayan cumplido 15 años;
- d) a siete horas diarias y a 35 horas semanales para los trabajos ligeros realizados por niños que ya no estén sujetos a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para limitar el tiempo de trabajo de los adolescentes a ocho horas diarias y a 40 horas semanales.

3. El tiempo dedicado a su formación por el joven que trabaje en el marco de un régimen de formación teórica y/o práctica en alternancia o de prácticas en empresa quedará incluido en el tiempo de trabajo.

4. Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, a efectos de cómputo se sumarán los días de trabajo y las horas de trabajo realizados.

5. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar excepciones a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2 con carácter excepcional o cuando razones objetivas así lo justifiquen.

Los Estados miembros determinarán, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones, límites y modalidades de dichas excepciones.

Artículo 9

Trabajo nocturno

1. a) Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños entre las ocho de la tarde y las seis de la mañana.
- b) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los adolescentes entre las diez de la noche y las seis de la mañana o entre las once de la noche y las siete de la mañana.

2. a) En determinados sectores, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria, el trabajo de adolescentes durante el período de prohibición de trabajo nocturno a que se refiere la letra b) del apartado 1.

En este caso, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que un adulto vigile al adolescente siempre que dicha vigilancia sea necesaria para la protección de adolescente.

- b) En caso de aplicación de la letra a) seguirá prohibido el trabajo entre las doce de la noche y las cuatro de la madrugada.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria, el trabajo de adolescentes durante el período de prohibición de trabajo nocturno, en los casos que se mencionan a continuación, cuando razones objetivas así lo justifiquen y siempre que se conceda a los adolescentes un descanso compensatorio adecuado y que no se pongan en entredicho los objetivos a que se refiere el artículo 1:

- trabajos realizados en los sectores navegación o pesca,
- trabajos realizados en el marco de las fuerzas armadas o de la policía,
- trabajos realizados en hospitales o establecimientos similares,
- actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.

3. Antes de poder ser destinados al trabajo nocturno y, posteriormente, a intervalos regulares, los adolescentes tendrán derecho gratuitamente a un reconocimiento médico y a una evaluación de sus condiciones, salvo cuando su trabajo durante el período de prohibición de trabajo tenga un carácter excepcional.

Artículo 10

Período de descanso

1. a) Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 tomarán las medidas necesarias para que los niños disfruten de un período mínimo de descanso de 14 horas consecutivas por cada período de 24 horas.

b) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los adolescentes disfruten de un período mínimo de descanso de 12 horas consecutivas por cada período de 24 horas.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, por cada período de siete días:

— los niños respecto de los que se haya hecho uso de la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4, y

— los adolescentes,

disfruten de un período mínimo de descanso de dos días, a ser posible consecutivos.

Cuando razones técnicas o de organización así lo justifiquen, podrá reducirse el período mínimo de descanso, si bien en ningún caso podrá ser inferior a 36 horas consecutivas.

En principio, en el período mínimo de descanso contemplado en los dos párrafos anteriores estará incluido el domingo.

3. Los Estados miembros podrán prever, por vía legislativa o reglamentaria, que los períodos mínimos de descanso contemplados en los apartados 1 y 2 puedan interrumpirse cuando se trate de actividades caracterizadas por períodos de trabajo fraccionados o de corta duración a lo largo del día.

4. Los Estados miembros podrán establecer, por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2 para los adolescentes, en los casos que se mencionan a continuación cuando razones objetivas así lo justifiquen y siempre que se conceda a los adolescentes un descanso compensatorio adecuado y no se pongan en entredicho los objetivos a que se refiere el artículo 1:

- a) trabajos realizados en los sectores de navegación o pesca;
- b) trabajos realizados en el marco de las fuerzas armadas o de la policía;
- c) trabajos realizados en hospitales o establecimientos similares;

- d) trabajos realizados en la agricultura;
- e) trabajos realizados en el sector del turismo o en el sector de la hostelería y de la restauración;
- f) actividades caracterizadas por períodos de trabajo fraccionados a lo largo del día.

Artículo 11

Descanso anual

Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 velarán por que, en la medida de lo posible, se incluya un período libre de todo trabajo en las vacaciones escolares de los niños sujetos a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional.

Artículo 12

Pausas

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los jóvenes que trabajen más de cuatro horas y media al día disfruten de una pausa de al menos treinta minutos, a ser posibles consecutivos.

Artículo 13

Trabajos de adolescentes en caso de fuerza mayor

Los Estados miembros podrán autorizar por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones al apartado 2 del artículo 8, a la letra b) del apartado 1 del artículo 9, a la letra b) del apartado 1 del artículo 10 y, en relación con los adolescentes, al artículo 12, para los trabajos realizados en las condiciones descritas en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 89/391/CEE, siempre que dichos trabajos sean temporales y no se prolonguen, que no se disponga de trabajadores adultos y que se conceda a los adolescentes de que se trate períodos equivalentes de descanso compensatorio en un plazo de tres semanas.

SECCIÓN IV

Artículo 14

Medidas

Cada Estado miembro determinará todas las medidas necesarias que deban aplicarse en caso de infracción de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva; dichas medidas deberán tener un carácter efectivo y proporcionado.

Artículo 15

Adaptación del Anexo

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico del Anexo en función del progreso técnico, de la evolución de las reglamentaciones o especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito cubierto por la presente Directiva se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 16

Cláusula de no disminución

Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a desarrollar, teniendo en cuenta la evolución de la situación, disposiciones diferentes en el ámbito de la protección de los jóvenes, siempre que se respeten las exigencias mínimas previstas en la presente Directiva, la aplicación de la presente Directiva no constituye una justificación válida de la disminución del nivel general de protección de los jóvenes.

Artículo 17

Disposiciones finales

1. a) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 22 de junio de 1996 o se asegurarán, a más tardar en dicha fecha, de que los interlocutores sociales apliquen las disposiciones necesarias mediante convenios colectivos; los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para poder garantizar en cualquier momento los resultados que pretende la presente Directiva.
- b) Durante un período de cuatro años a partir de la fecha a que se refiere la letra a), el Reino Unido podrá no aplicar el párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 por lo que respecta a la duración máxima semanal del trabajo, así como el apartado 2 del artículo 8, la letra b) del apartado 1 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 9.
La Comisión presentará un informe sobre los efectos de la presente disposición.
El Consejo, que se pronunciará según las condiciones previstas en el Tratado, decidirá acerca de la posible prolongación del período indicado más arriba.
- c) Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Cada cinco años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva, con indicación de los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

5. Teniendo en cuenta las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe periódico sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

E. YIANNPOULOS

ANEXO

Lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y trabajos

(Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7)

I. Agentes

1. Agentes físicos:

- a) Radiaciones ionizantes;
- b) Trabajos en atmósferas con sobrepresión elevada, por ejemplo en recintos bajo presión, submarinismo.

2. Agentes biológicos:

- a) Agentes biológicos de los grupos 3 y 4 con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE (1)).

3. Agentes químicos:

- a) Sustancias y preparados clasificados como tóxicos (T), muy tóxicos (Tx), corrosivos (C) o explosivos (E) de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (2) y con la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (3).
- b) Sustancias y preparados clasificados como nocivos (Xn) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, y que presenten una o varias de las siguientes indicaciones de riesgo:
 - riesgo de efectos irreversibles muy graves (R 39),
 - riesgo de efectos irreversibles (R 40),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por inhalación (R 42),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por contacto con la piel (R 43),
 - riesgo de efectos cancerígenos (R 45),
 - riesgo de efectos mutágenos genéticos hereditarios (R 46),
 - riesgo de efectos graves para la salud tras exposición prolongada (R 48),
 - riesgo de efectos mutágenos para la fertilidad (R 60),
 - riesgo de efectos nefastos para el feto durante el embarazo (R 61).
- c) Sustancias y preparados clasificados como irritantes (Xi) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, y cualificados por una o más de las siguientes indicaciones de riesgo:
 - altamente inflamable (R 12),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por inhalación (R 42),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por contacto con la piel (R 43).
- d) Sustancias y preparados contemplados en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativo a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (4).
- e) Plomo y sus derivados, en la medida en que el organismo humano pueda absorberlos.
- f) Amianto.

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

(2) DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/679/CEE (DO nº L 268 de 29. 10. 1993, p. 71).

(3) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/18/CEE (DO nº L 104 de 29. 4. 1993, p. 46).

(4) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

II. Procedimientos y trabajos

1. Procedimientos industriales que figuran en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE.
 2. Trabajos de fabricación y de manipulación de instrumentos, artefactos u objetos diversos que contengan explosivos.
 3. Trabajos en los recintos de animales feroces o venenosos.
 4. Trabajos de sacrificio industrial de animales.
 5. Trabajos que impliquen la manipulación de aparatos de producción, almacenamiento o utilización de gases comprimidos, licuados o disueltos.
 6. Trabajos en relación con cubas, depósitos, cisternas, damajuanas o bombonas que contengan agentes químicos contemplados en el punto I.3.
 7. Trabajos que impliquen riesgos de derrumbamiento.
 8. Trabajos que impliquen riesgos de tipo eléctrico de alta tensión.
 9. Trabajos cuyo ritmo esté condicionado por máquinas y que estén remunerados en función del resultado.
-